

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que por medio de auto del pasado 20 de enero de 2021. Se inadmitió el presente proceso de responsabilidad civil. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar los requisitos indicados en la providencia referida. A despacho para que provea, Medellín, veintisiete (27) de enero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Lesdy Yuliana Hernández Henao, Miguel Hernández Henao, Evelin Jisset Hernández Henao y Samuel David Hurtado Hernández
Demandada	José Sebastián Echavarría Pérez, Juan Albeiro Ramírez Zuluaga, Carga Técnica Limitada Carteca y Seguros SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00006 00
Int. No. 60	Admite Demanda

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos del artículo 82, 83 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma.

I.DECISIÓN.

Por todo lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de trámite verbal –responsabilidad civil extracontractual-, promovida por Lesdy Yuliana Hernández Henao, Miguel Hernández Henao, Evelin Jisset Hernández Henao y Samuel David Hurtado Hernández, en contra de José Sebastián Echavarría Pérez, Juan Albeiro Ramírez Zuluaga, Carga Técnica Limitada Carteca, y Seguros SBS Colombia S.A.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte pasiva de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Tercero: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir, **PREVIAMENTE**, con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuarto: CORRER traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Quinto: No se accede a la solicitud deprecada por la parte demandante, en cuanto a requerir al codemandado José Sebastián Echavarría Pérez para que informe al despacho si conoce información alusiva al lugar de ubicación del señor Juan Albeiro Ramírez Zuluaga, por cuanto el trámite de notificación de la parte accionada corresponde a la parte demandante y no a la demandada, y por ende es a aquella a la que le compete obtener la información sobre la ubicabilidad de los accionados.

Sexto. Teniendo en cuenta lo antes enunciado, por otro lado, se ordenará oficiar a las entidades Transunion, Cifin, y al RUNT, a efectos de que suministren la información que pudieren tener al respecto. La cual se pondrá de presente a la parte demandante en el momento en que dichas entidades atiendan la respectiva solicitud. Se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION-CIFIN, y al RUNT a fin de que informen a esta dependencia judicial si dentro de sus bases de datos cuenta con alguna información, como dirección electrónica o del domicilio, del aquí demandado señor JUAN ALBEIRO RAMIREZ ZULUAGA identificado con cedula 70.696.301, a fin de gestionar la notificación de la mismo.

Sexto: No se accede a la solicitud de ordenar a la empresa aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., que con la presentación del escrito de contestación de la demanda exhiba la póliza de seguros que supuestamente ampara al vehículo de placas TGA 273, para la época de los hechos de la ocurrencia del accidente de tránsito, porque ese tipo de peticiones relacionados con eventuales medios de prueba del proceso se definirá en la etapa procesal correspondiente, luego de la respectiva integración del contradictorio.

Séptimo: Se requiere a la parte demandante para que, previo a decretar la medida cautelar solicitada, preste caución por valor de ciento veintiseis millones doscientos setenta mil pesos (\$ 126'270.000,00), al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 literal C) del Código General del Proceso. Una vez verificada y cumplida esta exige se definirá sobre la viabilidad de la medida cautelar pedida.

Octavo. Se reconoce personería al doctor ANATOLY ROMAÑA DIAZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16. 944. 505 y T. P. No 205. 918 del C.S.J, para que represente a la parte demandante en los términos indicados en el poder conferido.

Noveno: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28/01/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **012** .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**